
REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII

ABRIL - JUNIO DE 1949

N.º 68

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FIDEL VENEGAS
CON ROSARIO Y DOMINGO ZAMBRANO

REIVINDICACION

ACCION REIVINDICATORIA — DOMINIO — POSESION — RESTITUCION — INSTRUMENTO PÚBLICO — BIENES RAICES — INSCRIPCION. PRUEBA — TESTIGOS.

DOCTRINA.— Siendo la acción reivindicatoria o de dominio la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, es necesario, para que tenga éxito, que se acredite por el actor no solamente el dominio que invoca, sino también el hecho de que los demandados se encuentran en posesión de la cosa que pretende reivindicar.

Por consiguiente, aun cuando el demandante haya probado el dominio de los terrenos a que se refiere su demanda reivindicatoria, con los instrumentos públicos agregados a los autos, no puede prosperar su acción si no logra

acreditar en forma legal que los demandados son realmente actuales poseedores de los terrenos de cuya reivindicación se trata.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— No está obligado el reivindicante a probar la posesión de las personas contra las que dirige su demanda reivindicatoria, si éstas, en forma reiterada en el juicio, se han atribuido no sólo el dominio sobre los terrenos materia de la reivindicación, sino también su posesión.

La aseveración de los demandados, en el sentido de que ellos son los legítimos dueños del mismo predio que es objeto de la demanda reivindicatoria, releva al

actor de la obligación de probar la actual posesión de sus contradictores, porque al alegar éstos su derecho de propiedad sobre ese predio, están reconociendo implícitamente que son sus actuales poseedores, ya que no han afirmado que carezcan actualmente del goce de esa cosa y, aún más, si se considera que uno de ellos ha manifestado expresamente tener en la actualidad la posesión material del referido predio.

Demostrado que las partes demandadas no justificaron sus derechos de propiedad sobre la cosa reivindicable, razón por la cual incluso se revoca el fallo de primera instancia que dió lugar a la reconvencción, resultan incontrovertibles e inobjetables los derechos legítimos del actor sobre el predio, de cuya reivindicación se trata y, consiguientemente, el derecho también de reivindicarlo para sí, en calidad de dueño no poseedor.

Una posición contraria conduce a conclusiones contrapuestas e ilógicas, porque, reconociéndose por una parte el dominio del actor sobre el predio de que no está en posesión y desconociéndose por la otra los pretendidos derechos de las partes demandadas sobre la misma cosa, no se permite reivindicarla al primero, y se le priva

de los atributos esenciales del derecho de propiedad, que consisten en gozar y disponer de una cosa corporal, amplia y aún arbitrariamente, siempre que no se atente contra la ley o el derecho ajeno.

Sentencia de Primera Instancia

Nacimiento, doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

Con lo relacionado y considerando:

1.o) Que el demandante Fidel Venegas ha entablado la acción reivindicatoria en contra de los demandados Mercedes del Rosario Zambrano y Domingo Zambrano, a fin de que, entre otras peticiones, se le restituya un retazo de viña frutal, con el terreno que ocupan, ubicado en el fundo La Esperanza Chica de este departamento y cuyos deslindes se indican en el libelo de fojas 3, y fundamenta su acción en la escritura pública de compra-venta del bien raíz deslindado en ella, efectuada a José Orellana Medina el veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, quien ha-

REIVINDICACION

233

bia poseído este inmueble desde tiempo inmemorial, según reza el texto del mencionado instrumento;

2.o) Que la acción de reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela y se concede al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa;

3.o) Que los demandados solicitan el rechazo de la demanda y exponen que el predio que se trata de reivindicar con la presente acción instaurada, no ha sido nunca de propiedad de José Orellana Medina, sino que pertenece a la sucesión de don Heriberto Zambrano, entre los cuales se encuentra la demandada Mercedes del Rosario Zambrano, hija del causante indicado y mujer legítima del vendedor Orellana Medina;

4.o) Que el actor, en la diligencia de absolución de posiciones de fojas 52 ha reconocido que el inmueble sub-lite pertenecía a la mujer de José Orellana, cuando fué vendido por éste el año mil novecientos treinta y cinco, y casi igual declaración emite en el expediente sobre querrela de res-

titución seguida entre las mismas partes que se ha tenido a la vista, con la sola diferencia que en aquella causa manifiesta que el bien raíz, objeto de este pleito, era de ambos cónyuges;

5.o) Que la confesión judicial prestada por el demandante en orden a reconocer que el predio en litigio, al tiempo de su adquisición, era del cónyuge de su vendedor, José Orellana, concuerda con los datos suministrados por los documentos de fojas 7, 8 y 21, acompañados por uno de los demandados al proceso, en que constan las diferentes transacciones de que han sido objeto los derechos de los dueños sobre un predio ubicado en el fundo La Esperanza de este departamento y cuyos deslindes se encuentran señalados en los referidos instrumentos, y que si bien no coinciden con los indicados en la escritura de compra-venta de fojas 1, tendría su explicación lógica que se derivaría de las diferentes mutaciones del dominio de los terrenos colindantes a través de los años;

6.o) Que en este predicamento, hay que aceptar que el vendedor José Orellana, se dió por dueño absoluto del predio litigioso y en esta calidad lo vendió al deman-

dante Fidel Venegas, no obstante pertenecerle a su mujer doña Mercedes del Rosario Zambrano, de donde fluye, en virtud de los razonamientos anteriores, que la venta hecha por Orellana al actor debe reputarse de cosa ajena, que aunque válida, el comprador no ha adquirido por la tradición el dominio del inmueble; pero la posesión que obtuvo por el medio que señala el artículo 730 del Código Civil, lo colocó en actitud de ganar por prescripción el dominio de que el tradente carecía (artículos 682 y 683 del Código Civil);

7.o) Que la parte demandante ha alegado en forma subsidiaria la prescripción ordinaria (fojas 16 vuelta), excepción que debe considerarse inadmisibles, en virtud de las siguientes razones: a) porque en el año mil novecientos treinta y cinco, fecha de la escritura de compra-venta otorgada por José Orellana al actor, estaba en plena vigencia el matrimonio de aquél con Mercedes del Rosario Zambrano, una de las comuneras del inmueble enajenado, y por ende ninguna prescripción pudo correr contra la cónyuge mencionada por cuanto esta institución se suspende en favor de la mujer que se encuentra sometida al régimen de la potestad

marital; y b) porque si bien, de los antecedentes del pleito se desprende que José Orellana falleció posteriormente, no se indica en ninguna parte de esta causa la fecha precisa de su deceso que hubiera servido para empezar a contar la prescripción en contra de la viuda, actual demandada doña Mercedes del Rosario Zambrano;

8.o) Que corresponde el ejercicio de la acción de dominio al dueño de una cosa singular y careciendo el actor de esta calidad respecto al bien raíz reivindicado, debe rechazarse la acción incoada en este juicio;

9.o) Que para reforzar más esta opinión a que se ha llegado, debe tenerse presente que el propio actor reconoce en la absolución de posiciones ya aludida que José Orellana al vender la propiedad que él adquirió por escritura pública de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, no pidió la autorización judicial correspondiente para enajenar un inmueble de propiedad de su mujer, para evitarse mayores gastos, y siendo la venta celebrada de cosa ajena y no habiendo adquirido el dominio mediante la prescripción adquisitiva, el demandante no reúne las

REIVINDICACION

235

calidades de dueño para instaurar la acción de reivindicación puesta en ejercicio en esta causa;

10.o) Que la demandada Mercedes del Rosario Zambrano ha reconvenido al actor, a fin de que se ordene por el Tribunal la cancelación de la inscripción de dominio que rola a fojas 31, con el N.o 111 del Registro de Propiedades de este departamento, del año mil novecientos treinta y cinco, y basa su acción en la circunstancia de haberse infringido el artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, porque el bien de que da cuenta la inscripción hecha por el actor ya se encontraba inscrito con anterioridad;

11.o) Que constando en autos que el bien raíz que se reivindica no pertenece al actor, como él mismo lo ha reconocido al aceptar que era de la mujer de su vendedor el dominio sobre ese inmueble, y teniendo en consideración que en los documentos de fojas 7, 8 y 10, los diferentes comuneros, entre los cuales se encuentra la demandada, tienen inscritos sus derechos sobre el predio ubicado en el fundo La Esperanza, con mucha anterioridad a la inscripción que rola en el documento de fojas 1, debe aceptar-

se esta reconvenición por aparecer que se ha infringido el artículo 58 citado al inscribirse un inmueble que anteriormente estaba ya inscrito a nombre de otras personas;

12.o) Que si bien se ha establecido que los deslindes de los terrenos de que versan los documentos de fojas 7, 8 y 10 no concuerdan con los expresados en la escritura de fojas 1, se ha llegado a la conclusión de que ello se debe a las mutaciones del dominio de los terrenos de los colindantes y además, por tratarse posiblemente de sólo una parte de las tierras descritas en los mencionados instrumentos;

13.o) Que es innecesario examinar la prueba testimonial rendida por el actor, y la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fojas 13 vuelta, en atención a las conclusiones que se han obtenido en esta resolución.

Y visto lo dispuesto en los artículos 889, 893, 895, 1815 del Código Civil, 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y 254, 342, 385 y 399 del Código de Procedimiento Civil, se declara: 1.o) No ha lugar a la demanda de fojas 1, sin costas, por haber motivos plausibles pa-

ra litigar; y 2.o) Ha lugar a la reconvencción, debiendo cancelarse la inscripción del documento de fojas 1, oficiándose al respecto al funcionario competente, sin costas.

Anótese.

V. Hernández R.

Pronunciada por el señor Juez titular don Víctor Hernández Rioseco. — Camilo Ortiz. Secretario.

Sentencia complementaria

Nacimiento, veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En cumplimiento de lo ordenado por la Ilustrísima Corte en su resolución de fojas 61 vuelta, se completa la sentencia de fojas 56, en lo que respecta a las tachas deducidas:

1.o) Que el apoderado de la demandada Mercedes del Rosario Zambrano dedujo tachas en contra del testigo Manuel Catalán Salinas, fundando la causal de inhabilidad en la enemistad que tendría el referido testigo con su mandante, por tener interés direc-

to en el juicio y luego por tenerlo demandado criminalmente ante el Juzgado de Policía Local, o sea, por el artículo 358 N.os 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil;

2.o) Que respecto a la causal de enemistad fundada en el hecho de haber prestado el testigo declaración en otro juicio a favor de la parte que lo presenta, cabe observar, para el rechazo de esta causal, que de ninguna manera puede constituir este hecho la enemistad de que habla la ley, ya que la testificación en juicio es un derecho que las partes litigantes poseen, en virtud del cual, cualquiera persona, bajo la fe del juramento, puede acreditar hechos que son de su conocimiento y que han sido controvertidos en un juicio determinado, sin que esta actitud signifique resentimiento o aversión a la parte contraria;

3.o) Que tampoco puede acogerse la causal de tener el testigo interés directo en el juicio, por cuanto no se han acreditado los hechos en que dicho interés se fundaría, ya que no basta que el testigo inhabilitado haya tenido negocios con el demandante, si no se demuestra que ellos están relacionados directa o indirectamente con el objeto o materia del juicio;

REIVINDICACION

237

4.o) Que en lo referente al hecho de que el testigo se encuentre demandado ante otro Tribunal, procede rechazar esta causal, por que no se encuentra comprobada en autos y no es de aquellas que quede comprendida en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, que enumera las causales de inhabilidades legales.

Y visto lo dispuesto en los artículos ya citados, se declara que no ha lugar a las tachas deducidas en contra del testigo Manuel Catalán.

Anótese y notificadas las partes y transcurridos los plazos legales, remítase los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones y reemplácese el papel.

V. Hernández R.

Pronunciada por el señor Juez titular, don Víctor Hernández Rioseco — Camilo Ortiz. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada de

doce de Abril del año pasado, escrita a fojas 56, y citas legales con excepción de la del artículo 1815 del Código Civil, complementada por la de veintitrés de Octubre del mismo año, que se registra a fojas 73, que también se reproduce y teniendo presente:

1.o) Que por la demanda de fojas 3 se pretende obtener por don Fidel Venegas, que los demandados le restituyan un retazo de viña frutal, compuesto de cuatro mil plantas, más o menos, con el terreno que ocupan, ubicado en el fundo "La Esperanza Chica" en la primera subdelegación del departamento de Nacimiento, que adquirió por compra hecha a José Orellana mediante la escritura de 21 de Agosto de 1935 y que deslinda: Norte, con propiedad del vendedor; Sur, con camino público y el vendedor; Oriente, con sucesión Zambrano; y Poniente, con el fundo Pichún;

2.o) Que, siendo la acción reivindicatoria o de dominio —que es la ejercitada por el actor— la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, es necesario, para que tenga éxito, que se acredite no solamente el dominio que se invoca sino tam-

bién el hecho de que los demandados se encuentran en posesión de la cosa que se pretende reivindicar;

3.o) Que el primer requisito, o sea, el dominio sobre el retazo de terreno a que se refiere la demanda, lo ha acreditado el actor con la copia autorizada de la escritura de compraventa que se menciona en el fundamento primero, la que aparece debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Nascimento;

4.o) Que en lo referente al hecho de que el demandante no está en posesión de ese terreno y que dicha posesión la tienen los demandados, con la prueba testimonial rendida no ha logrado el actor acreditarlo. Y es preciso dejar establecido, desde luego, que los puntos de prueba de fojas 33 se refieren únicamente a hechos que dicen relación con Mercedes del Rosario Zambrano, uno de los demandados, y ninguno de ellos hace referencia a Domingo Zambrano Salazar, el otro demandado;

5.o) Que con esos puntos de prueba se ha querido establecer que José Orellana quedó como

mediero en la propiedad después que se la vendió a Fidel Venegas y que al fallecimiento de aquél continuó en el mismo carácter su mujer Mercedes del Rosario Zambrano, hechos que aparecen acreditados con los testimonios de José Santos Cruzat, Federico Soto Jara, Roberto Salazar Castro, Ernesto Roa Roa y Jovino Garcés Roa;

6.o) Que en el punto quinto de la referida minuta de fojas 33 se consigna que en el año 1945 doña Mercedes Zambrano desconoció al demandante su calidad de dueño y se apropió del terreno como si fuera de ella, y se negó a hacer el reparto de vino. Como se ve, lo que se persigue con este punto de prueba es acreditar que la demandada Zambrano está en posesión del terreno que se reivindica. Pero con la prueba rendida no se ha llegado a justificar este hecho. En efecto, de los testigos que depusieron acerca de este punto, Federico Soto manifestó que le constaba porque un día fué a casa de Carmela Venegas y le dijo que no le habían permitido penetrar en la viña, Roberto Salazar se refiere a que en la cosecha de 1945 la señorita Carmela Venegas fué a recibir el vino y se le dijo que después se le iba a arreglar la parte de Fi-

REIVINDICACION

239

del Venegas, Manuel Catalán expresó constarle el hecho porque cuando fueron a pedir la parte de Fidel Venegas contestó la demandada que la tenía vendida a Domingo Zambrano por deudas y que no podía entregársela a Fidel Venegas. Ernesto Roa manifiesta que ese año fué a comprar vino a Fidel Venegas y él le contó lo sucedido, Jovino Garcés dijo que le constaba porque el año 1945 la demandada le contó que no le iba a dar repartición de vino a Fidel Venegas porque le iba a iniciar un juicio y Juan Bautista Reinoso contestó que le constaba el hecho porque él estaba en casa de Fidel Venegas cuando sucedió eso;

7.o) Que, como ha podido observarse, ninguno de los testigos ha dicho que la demandada, Rosario Zambrano, esté en posesión del terreno; y sus declaraciones, algunas de las cuales no precisan fecha, se refieren al reparto del vino que debía hacerse entre dicha Zambrano y Fidel Venegas, punto sobre lo cual cada testigo ha contestado en forma diferente. Así, mientras según Soto, a Carmela Venegas no le permitieron entrar a la viña; según Salazar, a dicha persona le dijeron que después le arreglarían la parte de Fidel Venegas, y en cam-

bio Catalán expresó que se negaron a entregar la parte de Venegas porque la tenían vendida a Domingo Zambrano, según Roa él supo lo sucedido por lo que le contó Fidel Venegas, a Reinoso le consta porque estaba en casa de Venegas cuando sucedió el hecho; pero estos dos testigos no precisan a qué hecho se refieren; y en cuanto a Garcés contestó que el año 1945 le contó la demandada que le iba a iniciar un juicio a Venegas y por eso no le haría repartición del vino, pero no expresa qué clase de juicio sería ni cuál el motivo;

8.o) Que todos los testigos han hecho referencia a dificultades que habrían existido entre el demandante Fidel Venegas y la demandada Rosario Zambrano, derivadas del reparto de vino cosechado; pero con su dicho no se ha logrado acreditar que la citada Zambrano se apropiara del terreno como si fuera de ella, como se consigna en la pregunta que los testigos contestaban, o sea, que estaba en posesión de dicho terreno;

9.o) Que las interrogaciones sexta y séptima de la minuta de fojas 33 tienden a probar que la demandada Zambrano habría manifestado que el dueño del te-

rreno era Fidel Venegas y que ella tenía solamente el carácter de mediera en la viña y que en 1945 y 1946 no se hizo repartición de los vinos, puntos que, como se observa, no tienen relación con el carácter de poseedora que se atribuye a la demandada en el terreno disputado, no obstante que los testigos los hayan respondido en sentido favorable. Y por lo que dice relación con la interrogación octava y última, con ella se persigue que los testigos hagan una estimación de la producción de la viña y del valor del litro de vino, de modo que carece de importancia para el fallo de la acción reivindicatoria que hayan aseverado que la producción fluctuó entre las cuarenta a cincuenta arrobas y que el precio del litro de vino lo estimaron entre tres y cuatro pesos;

10.o) Que los demandados han sostenido que son dueños del predio a que se refiere este juicio y doña Mercedes del Rosario Zambrano ha deducido reconvencción con el objeto de que se cancele la inscripción del título de dominio invocado por el demandante:

11.o) Que para acreditar el dominio que alegan han acompañado los siguientes títulos: a) escritura de fojas 8, de 29 de Di-

ciembre de 1898, por la cual doña Juana Basualto vende a don Heriberto Zambrano la mitad de la hijuela número dos del fundo "Esperanza", compuesta de siete cuerdas de superficie, que le fué adjudicada en la partición verificada por el Juez Compromisario don Manuel Segundo Conejeros, situada en la primera subdelegación del departamento de Nacimiento y que limita: por el Norte, el río Taboleo e hijuela número uno adjudicada a doña Dominga Jara y a don Teodoro Basualto; y por el Sur, Oriente y Poniente, el fundo Pichún, limitando por el costado Oriente además el fundo Ciprés y la hijuela número uno; b), escritura de fojas 7, de 12 de Abril de 1920, según la cual don Juan de Dios Zambrano vende a don Heriberto, doña María y doña Rosario Zambrano la acción y derecho que le corresponde por herencia paterna en el fundo "La Esperanza" situado en la primera subdelegación del departamento de Nacimiento y que limita: al Norte, con el fundo Nicudahue; al Sur, con de Cáceres y Basualto; al Oriente, con Venegas y Salazar; y al Poniente con Cáceres; c) escritura de fojas 10, de 20 de Abril de 1945, por la cual doña Mercedes del Rosario Zambrano viuda de José Orellana Medina, cede a don Domingo

REIVINDICACION

241

Zambrano, la cuota hereditaria que hubo por compra y herencia de sus padres don Heriberto Zambrano Toro y doña Feliciano Flores, consistente en tres mil plantas de viña, más o menos, dentro del fundo "Esperanza Chica", ubicado en la primera subdelegación del departamento de Nacimiento y que deslinda: Norte, con el río Nicudahue; Sur, camino público; Oriente, con Serafin Cifuentes; y Poniente con fundo Pichún; d) copia de inscripción que rola a fojas 21, de la que aparece que, según escritura otorgada ante el Notario del departamento de Nacimiento, el 19 de Diciembre de 1920, doña Julia Flores viuda de Zambrano vendió a doña Rosario, a doña María y a don Heriberto Zambrano Flores, las acciones y derechos que por cualesquiera razón o título puedan corresponderle en tres hijuelas situadas en el fundo "La Esperanza" ubicado en la primera subdelegación de ese departamento, compuesto de diez cuadras más o menos y que deslinda: Norte y Oriente, con el predio "El Pino" de don Juan de Dios Urrutia, hoy de don Fidel Venegas; y Sur y Poniente con don Pablino Cáceres;

12.o) Que desde luego es fácil observar que de los documentos

mencionados aparece que la única compraventa de un cuerpo cierto es la de 29 de Diciembre de 1898, puesto que los otros se refieren a acciones y derechos sobre bienes a los que se asignan diversos deslindes que no están de acuerdo con los que se dan al predio primitivo; y todos esos deslindes son distintos a los asignados a la propiedad que José Orellana vendió al demandante Fidel Venegas;

13.o) Que los demandados, en consecuencia, no han logrado probar que el predio que es objeto de la acción de este pleito sea de su dominio; y por este motivo no puede prosperar la reconvencción interpuesta por doña Mercedes del Rosario Zambrano, que tiende a que se cancele la inscripción hecha a favor del actor sobre el terreno que adquirió de José Orellana;

14.o) Que el expediente agregado, sobre querrela de restitución, seguido por el actual demandante contra los mismos demandados, no aporta ningún elemento probatorio que pueda hacer variar las conclusiones a que se ha llegado en este fallo, por cuanto esa querrela la perdió el actor porque no acreditó los actos por medio de los cuales se le había

privado de la posesión, y la acción la basó en la publicación que se estaba haciendo en un periódico de Nacimiento, de la escritura de 20 de Abril de 1945 por la cual doña Mercedes del Rosario Zambrano cedía a don Domingo Zambrano la cuota hereditaria que hubo por compra y herencia y a la que se refiere la escritura de fojas 10;

15.o) Que las posiciones absolutas por Fidel Venegas en ese expediente a fojas 28 vuelta y en este proceso a fojas 52, tampoco hacen variar la situación, por cuanto carece de importancia el hecho de que el absolvente reconociera que la viña que le vendió Orellana era de éste y de su mujer o de ella solamente, si se tiene presente que el dominio sobre los bienes raíces no se puede probar con testigos;

16.o) Que, por último, en el supuesto de que los títulos acompañados por los demandados los acreditaran como dueños de un predio determinado, no han probado en forma alguna que dentro de ese predio de su dominio se encuentre el que reclama Fidel Vergara en su demanda reivindicatoria.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo dispues-

to en los artículos 686, 1698, 1701 y 1801 del Código Civil, se revoca la sentencia indicada al principio en cuanto acoge la reconvencción y se declara que no ha lugar a ella; y se confirma en lo demás apelado el mismo fallo.

VOTO DISIDENTE.— Acordada esta sentencia, en la parte que confirma la de primera instancia, contra el voto del señor Presidente del Tribunal, don Emilio Poblete, quien estuvo por revocarla también, y declarar que ha lugar a la acción de dominio iniciada por don Fidel Venegas en contra de doña Mercedes del Rosario y don Domingo Zambrano, en mérito de las razones siguientes:

Tal como se expresa en el presente fallo, demostró el actor sus indiscutibles derechos de dominio sobre el predio que procura reivindicar, que es una cosa singular de que no está en posesión.

Habiéndose dirigido la demanda reivindicatoria en contra de dos personas, actuales poseedoras de la cosa reclamada por su dueño, cumple observar que don Domingo Zambrano se atribuye derechos de dominio sobre el inmueble y asevera estar en posesión de él, tranquila e ininterrumpidamente durante un apreciable lapso, uniendo su posesión a la de

REIVINDICACION

243

sus antecesores; y que la otra demandada, doña Mercedes del Rosario Zambrano viuda de Orellana, se excepciona también afirmando que es actual comunera con sus hermanos en el mismo bien raíz cuya reivindicación pretende el demandante, y que tienen títulos inscritos. Además reconviene al actor y, discutiéndole la legitimidad de su dominio, pretende que debe cancelarse la inscripción del título del señor Venegas, sobre el suelo discutido.

Esta tesis en que los demandados se sitúan, aseverando que son legítimos dueños del mismo predio que es objeto de la demanda reivindicatoria, releva al actor de la obligación de probar la actual posesión de sus contradictores, porque al alegar éstos su derecho de propiedad sobre ese predio, están reconociendo implícitamente que son sus actuales poseedores, ya que no han afirmado que carezcan actualmente del goce de esa cosa y, como se ha dicho, uno de ellos, Domingo Zambrano, manifestó expresamente en el escrito de contestación de la demanda que tiene en la actualidad la posesión material del predio.

No es esto todo, en el libelo de fojas 32, la demandada Mercedes del Rosario Zambrano viuda de Orellana declara que Domingo Zambrano, el otro demandado,

compró sus derechos en la cosa litigiosa, confirmando así lo dicho por el comprador en el escrito de dúplica de fojas 22, y justificado con el instrumento público de fojas 21; y al hacer suya la minuta de puntos de prueba de fojas 30, está reconociendo también expresamente su calidad de poseedora del predio litigioso, porque el punto signado con el N.º 2 dice textualmente: "Diga el testigo cómo es verdad y le consta que la expresada doña Mercedes del Rosario Zambrano viuda de Orellana poseyó la viña y terreno materia del presente juicio".

Además, en su escrito de fojas 46, formulando observaciones a la prueba de autos, la misma doña Mercedes del Rosario Zambrano dice estar probado "que tiene y ha tenido la posesión", y agrega que como además de la posesión tiene títulos inscritos, ella es dueña legítima del predio a que la demanda se refiere.

Que de esta suerte no ha existido controversia ni discrepancia alguna entre los contendientes sobre la circunstancia de que los demandados son los actuales poseedores del bien raíz que es objeto de la demanda de dominio; y consecuentemente no ha tenido por qué el actor probar este hecho (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil).

Demostrado, por otra parte, en esta misma sentencia que las partes demandadas no justificaron sus derechos de propiedad sobre la cosa reivindicable, razón por la cual incluso se revoca el fallo de primera instancia que dió lugar a la reconvencción, resultan incontrovertibles e inobjetable los derechos legítimos del actor sobre el predio de cuya reivindicación se trata y, consiguientemente, el derecho también de reivindicarlo para sí, en calidad de dueño no poseedor.

Una posición contraria conduce a conclusiones contrapuestas e ilógicas, porque reconociéndose por una parte el dominio del actor sobre el predio de que no está en posesión y desconociéndose por la otra los pretendidos derechos de las partes demandadas sobre la misma cosa, no se permite reivindicarla al primero, y se le priva de los atributos esenciales del derecho de propiedad, que consisten en gozar y disponer de una cosa corporal, amplia y aún arbitrariamente, siempre que no se atente contra la ley o el derecho ajeno.

Se deja, en seguida, como poseedores o simples detentadores del bien que es objeto del diferendo, a los mismos demandados, cuyos pretendidos derechos de dominio no se admiten, y a uno de

los cuales se rechaza la demanda reconvenccional destinada a la cancelación del título de dominio del demandante.

En virtud de todas estas argumentaciones y de lo prescrito también en los artículos 582, 700, 889, 893 y 895 del Código Civil, estima el autor de esta disidencia que el mérito del proceso impone la revocatoria de la sentencia apelada, también en cuanto niega lugar a la acción de dominio iniciada por don Fidel Venegas.

El mismo señor Presidente no acepta en el considerando 15.º de este fallo la frase final que dice: "si se tiene presente que el dominio sobre bienes raíces no se puede probar con testigos".

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redactó la sentencia el señor Ministro Léniz, y el voto disidente, su autor.

Emilio Poblete P. — Rolando Peña L. — Mario Léniz P.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete y Ministros en propiedad don Rolando Peña López y don Mario Léniz Prieto. — Domingo Martínez U. Secretario.